



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MARIA CAICEDO SOLANO**, al respecto se observa lo siguiente:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Aclare porqué respecto del pagaré No. 307400002172 en el sustento fáctico de la demanda dice que la demandada se obligó a pagar el capital de \$74.934.725 el 22 de Julio de 2020, sin embargo en las pretensiones de la demanda exige el pago de intereses moratorios desde el 10 de Marzo de 2020, lo cual representa una inconsistencia y según el pagaré la obligación se hizo exigible el 10 de Enero del año 2019, **además** pide el pago de intereses de plazo desde el 10 de Febrero al 9 de Marzo de 2020 en cuantía de \$786.146,56, sin embargo en los hechos de la demanda señala respecto de este mismo título, que la ejecutada se comprometió pagar \$8.536.781 pesos por concepto de intereses de plazo desde el 10 de marzo hasta el 22 de Julio de 2020, lo cual es confuso, debiendo en consecuencia aclarar y corregir el libelo demandatorio como corresponda.
- Aclare el hecho sexto, en cuanto al pagaré No.5406901227443569, en el sentido del porque se aduce que la deudora se comprometió a cancelar la suma de \$3.590.320 el 27 de marzo de 2020, cuando revisado el pagaré se aduce otra fecha como vencimiento, destacando que si bien se anuncia que existieron abonos por parte de la deudora ello no cambia la literalidad del título en cuanto al vencimiento de la obligación según fue pactado.
- Debe informar en donde se encuentran los originales de los pagarés que se allegan como base de la acción y que persona ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en formato PDF de los mismos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc678c6422f1135d349cb7cb4a104fa24637310b9fe00c01674fa5de7bc69c1**

Documento generado en 18/08/2020 11:09:58 a.m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.064 del 19 de agosto de 2020.